



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día primero (01) de septiembre de 2022 a las cuatro (04:00 p.m.), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 de 2022. en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN : 050014105-002-2018-00058-01
DEMANDANTE : AMPARO DE JESUS ROSERO SANCHEZ
CC. N° 41.470.974
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

1.1 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se reconoce personería jurídica a la profesional de derecho KEYLA CRISTINA DURANGO VIANA, identificada con C.C. No. 1.128.454.252. Portadora de la T.P. No. 258.819 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada: Colpensiones; según sustitución de poder allegado al proceso y suscrita por la apoderada principal de Colpensiones VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 194.878 del C.S de la J., de conformidad con la sustitución anexa, y de conformidad con el artículo 75 del CGP.

2. ALEGATOS

Mediante auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual se publicó por Estados el primero (01) de octubre del mismo año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

El 06 de octubre de 2020, la parte demandante allega alegatos de conclusión, insistiendo en su solicitud en el escrito de la demanda primigenia, mostrando su inconformidad con la sentencia de primera instancia, la cual absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra toda vez que, según el Decreto 758 de 1990, y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, solo es factible sumar semanas cotizadas, exclusivamente al ISS bajo dicho precepto normativo. Sin embargo, resalta el cambio jurisprudencial en ese sentido, destaca lo indicado por La Sala Laboral de la CSJ, en sentencias: SL 1947 y 1981 del 2020, después de realizar un profundo análisis normativo y reivindicar su postura de antaño

respecto a la imposibilidad se sumar semanas cotizadas exclusivamente al ISS con semanas cotizadas a otras cajas de previsión, para los beneficiarios del régimen de transición cuyo régimen es el Acuerdo 049 de 1990, concluyó a este grupo de personas les asiste el derecho a la portabilidad de las semanas efectivamente laboradas, independientemente de que su empleador público no las hubiera cotizado al ISS o a otra caja o entidad de previsión social.

Agrega la parte demandante que: "... la CSJ abandona su vieja tesis para, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales. Ahora bien, podrá el Despacho argumentar que sendas sentencias se refieren para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, no para la reliquidación pensional como lo solicita la actora, empero, en la SL 2557 del 2020, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral expresó lo siguiente: Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento.

DE MODO QUE TAL CRITERIO JURISPRUDENCIAL TAMBIÉN ES APLICABLE AL ASUNTO EN CONTROVERSIA, ESTO ES, A LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE LA DEMANDANTE. (Negrilla en subrayas mías) En dicho proceso, la CSJ procedió a reliquidar la pensión de vejez conforme lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, normativa más favorable que le reconociera la entidad de pensiones. Mi mandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por el principio de favorabilidad, la entidad de pensiones le aplicó el Decreto 758 de 1990, razón por la cual, y según lo visto jurisprudencialmente en precedencia, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez con base en una tasa de reemplazo del 90%. 3.2. INTERESES MORATORIOS. Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 también fueron objeto de cambio jurisprudencial por parte del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral. Es así como en la SL 3130 del 2020, la CSJ reconoció que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica. Lo anterior toda vez que, para la CSJ, hasta tanto no se produzca el pago completo y oportuno de la pensión de vejez, dado su carácter irrenunciable, la mora sigue produciendo todas sus consecuencias materiales y reales. Además, de una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 conminó a la CSJ a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora".

En razón a lo anterior, insiste el apoderado de la parte actora que "la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente. Aunado a lo anterior, en dicha providencia la Corte Suprema de Justicia también recordó que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación. (Negrillas en subrayas mías)"

En atención a lo expuesto, solicita entonces la parte demandante, se revoque la sentencia de única instancia en todas y cada una de sus partes y, como consecuencia, se acojan a todas pretensiones y condenas formuladas contra la entidad enjuiciada. Por último, se condene en costas a la entidad demandada en esta instancia.

Por otra parte, el 08 de octubre de 2020, la apoderada de COLPENSIONES, KEYLA CRISTINA DURANGO VIANA, allegó al correo electrónico institucional, los alegatos de conclusión dentro del término establecido, exponiendo que mediante la última

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.

Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

resolución emitida a favor de la accionante (GNR 205943 del 13 de julio de 2016) Colpensiones reliquidó su pensión de vejez de acuerdo al IBL que más le convenía en su liquidación particular. Para lo anterior, se tomó el IBL de los últimos 10 años de cotización (IBL 1: \$1.205.934), y el de los ingresos devengados durante toda su vida laboral (IBL 2: \$880.677), haciendo efectivo el primero (IBL 1) por ser evidentemente superior, adicionalmente, se le reconoció su prestación con la Ley 100 de 1993, toda vez que le arrojaba una tasa de reemplazo 84.48%, que si se le hubiera reconocido con el Decreto 758 de 1990, ésta sería del 75%, generando una mesada pensional superior, lo que se traduce en que el fondo de pensiones en aplicación al principio de favorabilidad le reconoció a la demandante la tasa de reemplazo más beneficiosa a su caso particular.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

La señora AMPARO DE JESUS ROSERO SANCHEZ, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

PRETENDIENDO: Se proceda a declarar que la accionante es beneficiaria al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así mismo, que el monto porcentual o tasa de reemplazo del 84.48% reconocido por Colpensiones es inferior y desfavorable al que en realidad tiene derecho y que dicho derecho está causado desde el 1° de octubre del 2004, fecha para la cual tenía más de 55 años de edad y más de 1250 semanas. Por otro lado, que se condene al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de vejez teniendo en cuenta para ello un monto porcentual o tasa de reemplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación conforme a los establecido en el Decreto 758 de 1990 y en aplicación al principio de favorabilidad. De igual forma, del retroactivo causado como consecuencia de la errónea liquidación de la pensión de vejez, desde el momento en que se causó el derecho, esto es 1 de octubre de 2005, hasta el momento que sea reajustada. Así mismo, de los intereses sobre el retroactivo solicitado, o, subsidiariamente, el pago de la Indexación correspondiente y, por último, al pago de las costas procesales causadas dentro del proceso.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de que la demandante nació el 13 de septiembre de 1949 y está afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación definida en la entidad demandada. Aclarando que trabajó durante toda su vida en el sector público y privado y realizando los debidos aportes. Y dilucidando que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, éste es el 1 de abril de 1994, contaba con 35 años de edad. A su vez, se le reconoció el derecho pensional de vejez, previa solicitud, mediante Resolución N° 028562 del 09 de septiembre de 2005, por el entonces Seguro Social, a partir del 1° de octubre de 2005 y en aplicación al Decreto 758 de 1990.

Pese a lo anterior, el día 08 de noviembre de 2005, la demandante, interpone un recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la resolución indicada, por considerar que le asistía el derecho a la reliquidación de la misma, consecuentemente, el recurso de reposición fue resuelto por el entonces ISS Mediante la Resolución N° 014400 de abril 20

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.

Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2006, donde se decide reliquidar la prestación económica únicamente, y el de apelación fue resuelto mediante la Resolución N° 02057 del 19 de noviembre de 2007, donde se decide modificar la resolución N° 028562 y reconocer y pagar a la señora ROSERO SANCHEZ la pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 2004.

Dicha mesada fue reconocida por un valor de \$676.239.00 para el año 2004, teniendo en cuenta un IBL de \$801.326.00 al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 84.39% con base en 1.566 semanas cotizadas.

Sin embargo, el 1° de junio de 2016 la señora ROSERO SANCHEZ, le solicita a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, el reajuste de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello un monto porcentual o tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL conforme lo establecido en el decreto 758 de 1990; la anterior solicitud, fue resuelta por Colpensiones mediante Resolución GNR 205943 del 13 de julio de 2016, decide reliquidar la pensión de vejez de la solicitante, aplicando supuestamente el principio de favorabilidad.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, y extemporáneamente, según constancia y Auto del 29 de junio de 2017 y obrante a folio 41 del expediente, COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

SE TOMAN COMO CIERTOS, todos los hechos de la demanda, conforme a las pruebas documentales aportadas y conforme a las pruebas documentales anexadas a la demanda.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación a pagar intereses moratorios, improcedencia de la indexación, prescripción, buena fe de Colpensiones, imposibilidad de condena en costas, excepción innominada y compensación.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - minuto 37:00 del audio-

El Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 24 de junio de 2020, en el que ABSOLVIÓ a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- de todas las pretensiones incoadas en su contra y CONDENÓ en costas a la parte demandante.

Se apoya la decisión centrando el asunto en la solicitud hecha por la parte actora en lo que respecta a la acumulación y respectiva suma de los tiempos públicos y privados, toda vez que la misma, contaba con unas semanas del sector público que cotizó cuando laboró para E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVITA y que el ISS no tuvo en cuenta a la hora de reliquidar la prestación económica de la misma.

Manifiesta el a-quo que, aunque la actora cumple con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición, la normativa aplicada al reconocimiento de la pensión de la demandante no permite la sumatoria de tiempos de servicio públicos y semanas cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, situación que solo es viable jurídicamente desde la expedición de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, hace mención, a que en el presente caso no es posible aplicar los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, en la Sentencia SU 769 de 2014, toda vez que, aunque la providencia en mención permite contabilizar los tiempos públicos con los cotizados en el ISS, tal interpretación tiene cabida al reconocimiento de

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.

Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

la pensión de vejez en términos excepcionales, pues determina el juzgador de origen que dicho reconocimiento solo sería procedente única y exclusivamente con el fin de amparar derechos fundamentales, tales como: el mínimo vital y la vida digna de las personas, sin que dicha prerrogativa se pueda extender aquellas que ya gozan de una pensión de vejez, bajo alguna de las normativas que regulan dichas prestaciones económicas, tal como es el caso de la señora AMPARO DE JESUS ROSERO SANCHEZ.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si la señora ROSERO SANCHEZ es beneficiaria al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así mismo, que el monto porcentual o tasa de reemplazo del 84.48% reconocido por Colpensiones es inferior y desfavorable al que en realidad tiene derecho y el cual está causado desde el 1° de octubre del 2004, fecha para la cual tenía más de 55 años de edad y más de 1250 semanas. Por otro lado, si la cobija el derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de vejez teniendo en cuenta para ello un monto porcentual o tasa de reemplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación conforme a los establecido en el Decreto 758 de 1990 y en aplicación al principio de favorabilidad, así mismo, del retroactivo causado como consecuencia de la errónea liquidación de la pensión de vejez, de igual manera, al reconocimiento y pago de los intereses sobre el retroactivo solicitado, o, subsidiariamente, el pago de la Indexación correspondiente.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, frente a las pretensiones incoadas por la demandante, no accederá a las mismas, toda vez que, después de realizar un análisis de la historia laboral de la misma y del correspondiente expediente, se determinó que, aunque inicialmente bajo la luz de la Sentencia SU 769 de 2014, es posible computar los tiempos de servicios prestados en entidades públicas con los tiempos cotizados a esta entidad, para conceder la prestación bajo lo establecido en el Decreto 758 de 1990, se exigen unos requisitos previos, dentro de los cuales esta que el afiliado haya causado su derecho a partir del 16 de octubre de 2014, y, dicha prerrogativa no es extensiva aquellas que ya gozan de una pensión de vejez. Se itera por lo que la situación que no es aplicable al caso en concreto, toda vez que la señora Amparo de Jesús Rosero Sánchez, causó su status pensional el 13 de septiembre de 2004. En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

La parte demandante probó:

-Está acreditado mediante la Resolución N° 028562, que se le reconoció la pensión de vejez a la señora AMPARO DE JESUS ROSERO SANCHEZ. [Fls. 8-11].

-Está acreditado mediante la Resolución No 02057 de noviembre 19 de 2007, se resolvió el recurso de apelación a la Resolución N° 028562. Y notificación de la resolución. [Fls. 12-15].

-Está acreditado mediante la Resolución GNR 205943 del 13 de julio de 2016, que se le realizó reliquidación de la mesada pensional a la señora AMPARO DE JESUS ROSERO SANCHEZ. [Fls. 16-20]

-Está demostrada el agotamiento de vía gubernativa, el día 01 de junio de 2016. [Fls. 21-25]

-Está probada la identificación de la demandante, señora AMPARO DE JESUS ROSERO SANCHEZ, la cual se identifica con la cédula de ciudadanía N° 41.470.974 [Fl. 26]

Por su parte Colpensiones al no contestar la demanda dentro de los términos legales, según se indica en la constancia secretarial del juzgado de origen y Auto respectivo del 29 de junio de 2017, y obrante a folio 41 del expediente, no se precisa señalar lo que probó en el presente acápite.

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

5.2.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: De conformidad con lo indicado **artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, esto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

5.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ: según la normativa anterior, el régimen anterior aplicable es el **Decreto 758 de 1990**, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

5.2.3 INGRESO BASE DE LIQUIDACION: La ley 100 de 1993 en su artículo 21, prescribe lo siguiente:

"... Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo..."

La misma ley en el Artículo 33 indica:

"PARAGRAFO. 2º-Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período".

También la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado con respecto al cálculo del tiempo cotizado que ha de considerarse:

"Ahora, debe recordarse que, para acceder a las pensiones del Sistema de Prima Media con Prestación Definida, el tiempo exigido no es el que transcurre entre una fecha y otra, sino el correspondiente a semanas de cotización, para cuyo cálculo el parágrafo segundo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece que «se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario» y que «La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período». Y de otro lado, el artículo 18 de dicha ley prescribe con meridiana claridad que la base de las cotizaciones para los

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.

Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

trabajadores dependientes de los sectores público y privado, será el salario mensual. Y cuando se alude al salario mensual, el período que se remunera es el de 30 días y no otro diferente, sin tener en cuenta el número efectivo de días que comprende un mes calendario. Es decir que generalmente se remuneran 30 días sin importar que un mes tenga 28, 29 o 31 días como sucede en algunos, y sobre esa remuneración es que se realizan los aportes a la Seguridad Social Integral..." Ver Sentencia radicación 59521 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS del 20 de octubre de 2015, así mismo la referida en primera instancia, Sentencia Radicado 56639 del 11 de marzo de 2015. M.P, Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

La **Ley 100 de 1993**, respecto del **INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN** en su artículo 21, prescribe lo siguiente:

"... Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo..."

La misma ley en el Artículo 33 indica:

"PARAGRAFO. 2º-Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período".

5.2.4. En cuanto al **MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** y la **TASA DE REMPLAZO** el artículo 34 de la Ley 100, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, menciona que:

"...El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1º de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. **El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima...**"

5.2.5 ACOMULACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIO PÚBLICO. La sentencia de unificación **SU 769 de 2014** establecido los criterios jurídicos que deben tomarse en cuenta para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, contemplada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, estos criterios son:

1. Edad: 60 años hombres y 55 mujeres
2. Tiempo:

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.

Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

- I. 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad establecida
 - II. 1000 semanas en cualquier tiempo
3. Acreditación de las semanas en cualquiera de las dos modalidades, teniendo en cuenta:
 - I. Tiempos cotizados en el ISS, a través de empleadores públicos, privados o como independientes.
 - II. Tiempos cotizados a Colpensiones a través de empleadores públicos, privados o como independientes.
 - III. Tiempos laborados y no cotizados con empleadores públicos
 - IV. Tiempo cotizado con otras entidades o cajas de previsión social públicas y privadas.
4. Dicho derecho debió ser causado o adquirido a partir de la fecha de comunicación de la mencionada sentencia, es decir el 16 de octubre de 2014, sin que este fallo haya sido aún conferido con efectos retroactivos por parte de la Corte Constitucional.

Ver Sentencia radicación SU 769 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio del 16 de octubre de 2014.

5.2.6. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. A la luz de la constitución política de Colombia encontramos dentro de la ley laboral el principio de favorabilidad o indubio pro operario, aplicado este en situaciones en que en caso de duda siempre se aplica aquella que beneficie al trabajador, en el presente caso al pensionado.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU 267 de 2019, ha dicho que:

"el principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, 'los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social', respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece.". Ver Sentencia radicación SU 267 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos del 12 de junio de 2019.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas, la señora AMPARO DE JESÚS ROSERO SÁNCHEZ, fue beneficiaria de la pensión de vejez, conforme a la Resolución N° 28562 del 09 de septiembre de 2005, misma que fue reliquidada por el ISS mediante Resolución 14400 del 20 de abril de 2006 y con fecha de causación a partir del 1 de octubre de 2004, gracias a la Resolución N° 2057 de 19 de noviembre de 2007. Sin embargo, para este caso en cuestión, el cual radica en si la accionante tiene derecho a una nueva reliquidación de la misma bajo el análisis del Decreto 758 de 1990 y teniendo en cuenta los tiempos públicos cotizados en su historia laboral, esta Agencia Judicial sostendrá que dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta en que se acoge al precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 769 de 2014, toda vez, que, el derecho pensional de la demandante, teniendo en cuenta la Resolución 02057 del 19 de noviembre de 2007, se causó desde el 01 de octubre de 2004.

Así pues, bajo la luz de la Sentencia SU 769 de 2014, es posible computar los tiempos de servicios prestados en entidades públicas con los tiempos cotizados a Colpensiones, pero para conceder la prestación bajo lo establecido en el Decreto 758 de 1990, se exigen unos requisitos previos, dentro de los cuales esta que el afiliado haya causado su derecho a partir del 16 de octubre de 2014, situación que no es aplicable al caso en concreto, por lo anteriormente expuesto.

Además, para esta oficina judicial, es importante aclarar que una vez revisado el expediente del presente caso y analizar la tabla de reliquidación expedida por

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.

Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Colpensiones en la Resolución GNR 205943 del 16 de Julio de 2016, se evidencia que en definitiva es más favorable el reconocimiento de la prestación conforme a la Ley 100 de 1993, situación que evidentemente aumento la mesada que venía percibiendo la demandante y que se adecua al principio constitucional de favorabilidad, y no con el Decreto 758 de 1990, como lo solicita la demandante.

En base a lo anterior, se concluye que se confirmará lo resuelto por el juzgado de origen.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).
- 2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
- 3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
- 4. Lo resuelto se notifica a las partes en estados.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b6e7b275b420566d7f41851184802b1b4170bc913632c4f2008f4022d07b2d**

Documento generado en 01/09/2022 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>